

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por DIOMEDES BARROS BARROS contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de julio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diecinueve de julio de Dos Mil Veintidós.

Por auto del 01 de julio de la presente anualidad, se incorporó la resolución SUB131162 del 01 de junio de 2021.

Oteado el respectivo acto administrativo, se verifica que se incluyó al demandante en nómina de pensionado el concepto de la pensión de vejez para la mesada del mes de junio de 2021, cancelándose un retroactivo pensional, menos los descuentos a salud, sin las costas procesales, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva del aludido acto administrativo:

“Que, por lo anterior, se procede a reconocer una pensión de vejez en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA TERCERA LABORAL y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$885.787 para el año 2017, sobre 13 mesadas.

El retroactivo estará comprendido por:

- Por la suma de \$38.142.295 ordenada en el fallo judicial causadas desde el 15 de agosto de 2017 al 30 de septiembre de 2020.*
- Por la suma de \$7.979.383 por diferencias de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de mayo de 2021.*
- Por la suma de \$987.486 por diferencias de mesadas adicionales causadas desde el 01 de octubre de 2020 al 30 de mayo de 2021.*
- Por la suma de \$4.857.900 de descuentos en salud.”.*

Frente a lo anterior, ha de indicarse que mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de vejez a partir del 15 de agosto de 2017, en cuantía inicial de \$885.786,⁸⁴, las costas procesales, menos los aportes a salud.

En cuanto a las costas procesales, a través de providencia del 31 de mayo de 2022 se ordenó la entrega del depósito judicial constituido por valor de \$2.733.078,⁰⁰ a la apoderada de la parte actora, correspondiente a la consignación efectuada por la enjuiciada por dicho concepto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la resolución SUB131162 del 01 de junio de 2021, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General

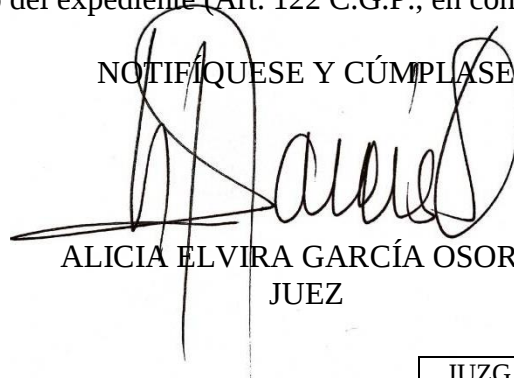
del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S. Y en lo que respecta a los aportes a salud, dicho ítem fue debidamente descontado del retroactivo pensional costado en el periodo correspondiente, conforme a lo manifestado en el ya mencionado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.), y en vista de que no se decretó medida cautelar alguna, no hay lugar a desembargo bienes.
2. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 21 de julio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°115 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--